

RESOLUCIÓN N° 82.-

POR LA QUE SE DISPONE LA EXIGENCIA DE PRESENTACIÓN DEL DOCUMENTO CERTIFICACIÓN TÉCNICA PARA DEMOSTRAR LA CONDICIÓN FLEX FUEL DEL VEHÍCULO IMPORTADO PARA ACCEDER AL GRAVAMEN ADUANERO FIJADO EN EL DECRETO N° 3667/09.

Asunción, 09 de febrero de 2016

VISTO: La Ley N° 2422/04 "Código Aduanero"; el Decreto N° 4672/0 Reglamentario del Código Aduanero; el artículo 12 del Decreto N° 3667/2009; el Decreto N° 11288/13, y;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 3° del Decreto N° 3667/2005 define el vehículo Flex Fuel como aquel que pueda utilizar indistintamente etanol hidratado y gasolina (nafta) pura o mezclada con etanol anhídrido, o una combinación de ambos en cualquier proporción, incluyéndose también a esta categoría a los vehículos E85.

Que, a tal efecto las Unidades Técnicas competentes, junto al reconocimiento físico, requiere de la información técnica que le permita comprobar la condición Flex Fuel del vehículo importado.

Que, en función al cumplimiento de las condiciones técnicas requeridas por las disposiciones legales correspondería el tratamiento tributario del arancel del cero por ciento (0%) del impuesto aduanero aplicable a los vehículos importados en condición de Flex Fuel.

Que, el artículo 12° del Decreto de referencia faculta a la Dirección Nacional de Aduanas para establecer los requerimientos documentales en el momento de la importación, que demuestre fehacientemente la condición Flex Fuel del vehículo.

POR TANTO: en merito a las disposiciones legales mencionadas, a las consideraciones expuestas, y en uso de sus atribuciones;

**EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:**

- Art. 1°.- Disponer la exigencia de presentación del documento Certificación Técnica, para demostrar la condición Flex Fuel del vehículo importado para acceder al gravamen aduanero fijado en el Decreto N° 3667/09.
- Art. 2°.- La Certificación Técnica exigida deberá ser expedida por el Fabricante o por el Representante Autorizado y deberá estar visada por el Consulado Paraguayo en el país de origen o procedencia del vehículo.
- Art. 3°.- El documento, Certificación Técnica, que no reúna los requerimientos dispuestos en el artículo precedente no tendrá validez para acceder al tratamiento arancelario previsto en el Decreto N° 3667/09.
- Art. 4°.- El declarante deberá manifestar en la Declaración Aduanera en Detalle, en el Sistema Informático SOFIA, los datos del documento requerido y las formalidades exigidas a fin de acceder al tratamiento del cero por ciento (0%) del Impuesto Aduanero.
- Art. 5°.- Las Divisiones de Vistura de las Administraciones de Aduanas competentes procederán a realizar los controles propios de sus responsabilidades además de la Certificación Técnica, expedida por el fabricante o por el Representante

Art. 5°

AMERICU REHEIRA ROBI
Director de Procedimientos Aduaneros
DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS



EIC NELSON VALIENTE
DIRECTOR NACIONAL
DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

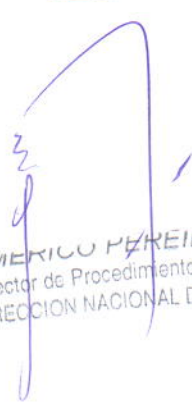
RESOLUCION DNA N° 82.-
09 DE FEBRERO DE 2016
HOJA N° 2

Autorizado, para comprobar y determinar que los vehículos importados cumplen con las condiciones previstas en el artículo 3° del Decreto N° 3667/2009.

Art. 6° La Administración del Sistema Informático SOFIA, dispondrá los procesos tecnológicos que posibiliten al Despachante de Aduanas proporcionar los datos y condiciones exigidas, relativas a la Certificación Técnica, para un apropiado control por parte de los funcionarios intervinientes sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente disposición.

Art. 7° Dejar sin efecto la Resolución DNA N° 147/11 y la Circular DNA N° 06/11

Art. 5° Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.



AMERICO PEREIRA RODI
Director de Procedimientos Aduaneros
DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS



LIC. NELSON VALIENTE
DIRECTOR NACIONAL
DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS